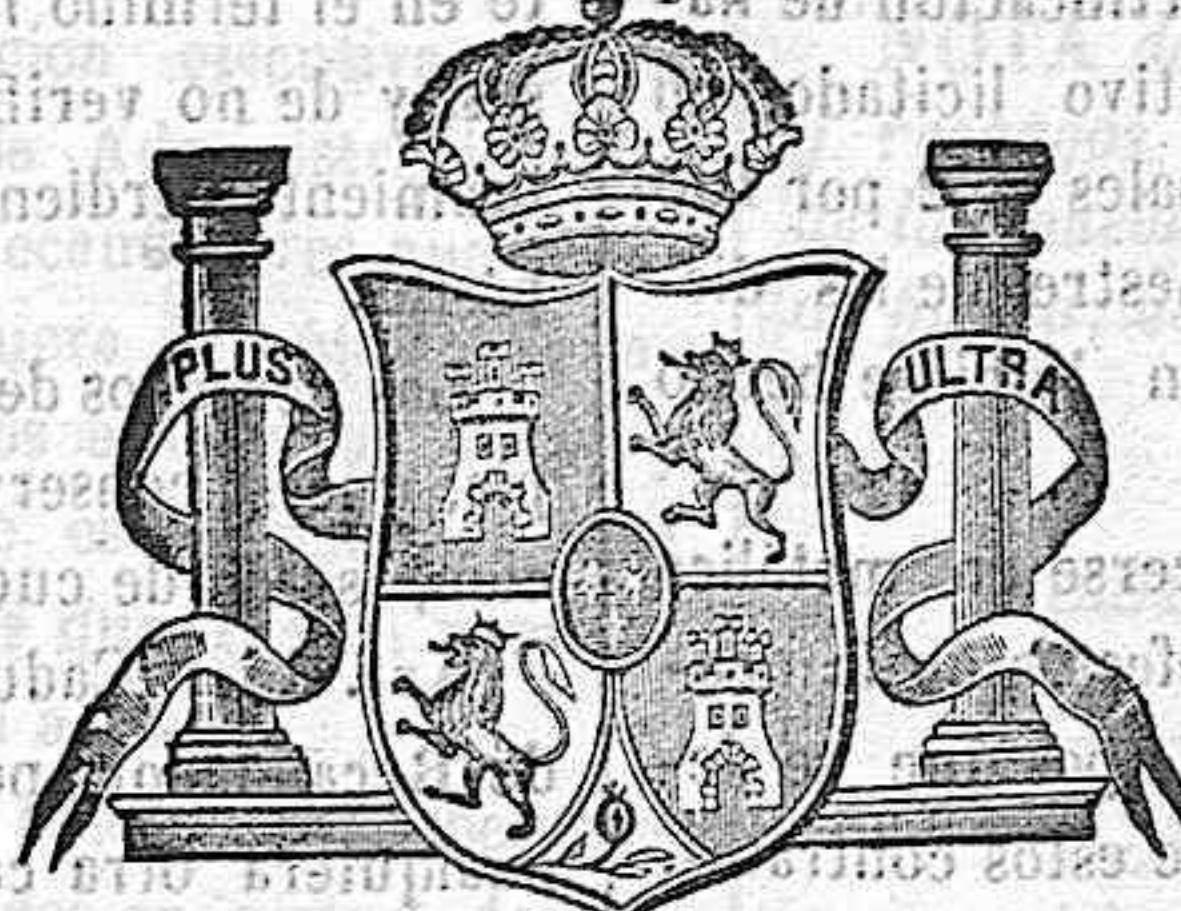


Año de 1859.

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27; no se admiten para su inserción, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### SANIDAD.

A pesar de lo terminantemente dispuesto en mi circular número 82, inserta en el Boletín oficial del Viernes 19 de Agosto último, en que se disponía el modo y forma de remitir a mi autoridad los estados quincenales y mensuales del ramo de Sanidad, se hallan en descubierto los pueblos que se expresan por los que hacen relación á la primera quincena de dicho Agosto.

No pudiendo permitir por más tiempo esta falta de cumplimiento que pone en descubierto á este Gobierno con la Superioridad, quedan de hecho castigados con la multa de 100 rs. de irremisible exacción los Alcaldes mencionados, si á vuelta de correo no hacen la debida remisión de los citados estados, así como los de la segunda quincena, y el mensual, respectivos á dicho mes; bien entendido, que si en lo sucesivo dejase de cumplirse lo dispuesto en aquella circular, sin mas aviso pasará un comisionado á costa de los Alcaldes morosos á hacerlo cumplir.

Segovia 3 de Setiembre de 1859.—Félix Fanlo.

Pueblos que resultan en descubierto:

Abades.

Adrada de Piron.

Cloudiánzcoz ademas si crezca un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

sol en ese punto se empieza un es el

basta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año el dia señalado en el artículo transitorio de la Instrucción referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverría.

*Instrucción que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.*

Artículo 1.<sup>o</sup> La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.<sup>o</sup> Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.<sup>o</sup> La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Escal, y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las propuestas.

Art. 5.<sup>o</sup> Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresandose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochea y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.<sup>o</sup> A cada proposición acompaña la notificación del cargo correspondiente.

ñará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiére á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventosa que sea.

Art. 7.<sup>o</sup> La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se infieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.<sup>o</sup> En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.<sup>o</sup> Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase qué pueblos comprendidos en estas hubieren de segresarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por ultimo, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.<sup>o</sup> de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente.

te en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, sencías por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre

bre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está previsto.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

- 1.<sup>o</sup> De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubieren obtenido las correspondientes cartas de pago.

- 2.<sup>o</sup> Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

- Y 3.<sup>o</sup> Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estubiesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 13 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talón, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicite la recaudación de uno ó más distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión

alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos el de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se ejecutarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.  
—Salaverría.

#### Modelo de proposicion que se cita en el art. 3º

Don F. de T., vecino de...., entreado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto ultimo, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

#### Para toda una provincia.

Premios en la territorial á... por 100.  
Idem en la industrial á.... por 100.

#### Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

#### Fecha y firma.

NOTA de las cantidades á que asciende un trimestre en este año, por cupos y recargos de las contribuciones territorial é industrial en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, y que servirán de base para la presentación de fianza, de que habla el art. 13 de la Real instrucción que antecede.

DISTRITOS MUNICIPALES.	TERRITORIAL Importe de un trimestre por cupo y recar- gos.	SUBSIDIO. Idem id. por cuotas y re- cargos.	TOTAL.
Abades.	15057,62	2209,58	15267,20
Adrada de Piron.	2501,25	65,20	2566,45
Aldrados.	4597,62	405,41	5003,03
Aguilafuente.	15115,12	1269,78	14582,90
Aillon.	10501	2526,83	13027,83
Alconada y Alconadilla.	3422	13,63	3437,63
Aldea del Rey.	11285	843,25	12128,25
Aldealcorbo y Consuegra.	2845,87	247,15	3093,02
Aldecalenga de Pedraza.	2755,12	1189,07	3924,19
Aldecalenga de Santa María.	2662,25	204,80	2867,05
Aldeanueva de la Serrezuela.	1615,62	107,56	1721,18
Aldeanueva del Codonal.	5670,62	1643,78	5314,40
Aldeanueva del Monte y Ba- raona.	3249	34,77	3283,77
Aldeasona.	5254,75	228,76	5483,51
Aldehorno.	2472,62	270,02	2742,64
Aldehuella del Codonal.	2856	236,52	3092,52
Aldeosancho.	2912,25	109,60	3021,85
Aldeonte, Olmillo y Cobachs.	4245,87	547,12	4592,99
Anaya.	5944,12	96,60	4040,72
Añe.	5116,57	62,59	3178,96
Aragonenses.	4128,37	2179,10	6307,47
Arahuetes y Parjares de Ped.	2509,87	193,83	2503,70
Arcones, Arconcillos, Casti- llejo, Huerta y Mata.	5604	194,46	5728,46
Arevalillo.	2853,75	153,01	3006,76
Armuña.	8928,37	480,64	8709,01
Arroyo de Cuellar.	4978,37	201,40	5179,47
Balisa.	3435,25	74,08	3530,33
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	7815	150,75	7963,75
Basardilla.	2357,75	455,59	2813,14
Becerril.	2512,50	373,16	3887,66
Bercial.	4828,87	515,77	5144,64
Bercimuel.	5229	82,05	5314,05
Bernardos.	11193,50	7730,26	18923,76
Bernuy de Coca.	4795,50	1019,88	5813,58
Bernuy de Porreros.	3781,62	443,50	4293,12
Boceguillas.	5457,87	663,83	6101,70
Brieva.	5091,42	150,31	3221,63
Caballar.	4724,50	166,72	4891,22
Cabañas, Agejas y Mata del Quintanar.	6203,87	71,36	6275,23
Cabeza.	7092,62	479,80	7572,42
Calabazas.	4555,75	223,38	4779,15
Campo de Cuellar.	5927,37	553,95	6281,52
Campo de San Pedro.	4914,62	154,00	5068,62
Cantalejo.	11424,75	2354,51	13779,26
Cantímpalos.	11671,75	727,47	12599,22
Carbonero de Ahusín.	3882,12	658,20	4540,32
Carbonero el Mayor.	23049	4535,20	27584,20
Carrascal del Río.	2757,75	295,95	4053,00
Cascajares.	3402	57,98	3459,98
Castala.	4584,87	474,74	5059,61
Castillejo de Mesleón y Sotos de Sepúlveda.	5446,75	683,04	4129,79
Castrillo de Sepulveda.	1907,75	80,94	1988,69
Castro de Fuentidueña.	1984,25	64,42	2048,57
Castrogimeno.	1649,25	46,37	1695,62
Castroserna de abajo.	1539,75	316,95	1856,70
Castroserna de arriba.	1429,50	270,55	1690,05
Castroserracín.	2127	144,18	2274,18
Cedillo de la Torre.	5086,87	241,79	5328,66
Cerezo de abajo.	2923,75	524,64	3248,39
Cerezo de arriba.	3711	351,87	4062,87
Chañe.	10107,87	861,50	10969,17
Chatun.	2626,50	116,14	2742,64
Cilleruelo de San Mamés.	2867,25	56,51	2925,76
Ciruelos de Coca.	4594	160,74	4554,74
Cobos de Fuentidueña.	5779,87	61,79	5841,66
Cobos de Segovia.	3596,50	501,67	4098,17
Coca.	7942,75	2165,06	10107,81
Codorniz.	10063,50	252,60	10316,10
Collado-hermoso.	2027,57	313,74	3341,44
Corral de Aillon.	4649,25	285	4934,25
Cozuelos de Fuentidueña.	3985,62	519,81	6505,43
Cubillo.	1684,87	107,67	1792,54
Cuellar, Henar, Torregutier- rez y Escarabajosa.	31561,25	5962,86	37524,44
Cuesta.	5598,25	264,44	5862,69
Cuevas de Probanco.	5539,50	387,53	5727,03
Dchesa y Dchesa mayor.	3514,12	187,30	3701,42
Domingo García.	4749,50	193,71	4943,21
Donhierro y Botalborno.	5625,75	158,27	5784,02
Duraton.	5994,25	172,74	4163,99
Duriel, Mansilla y Cortos.	2896,62	144,68	3044,30
Encinas.	3940,12	86,05	4026,17
Encinillas.	5489,87	140,05	5629,92
Escalona.	15809,37	1370,96	15180,33
Escarabajosa de Cabezas.	6693,37	633,20	7326,57
Escobar, Parral, Peñasrubias,			
Pinillos y Villavela.	12893,87	575,30	15269,47

Espinar	22644,75	5034,98	27679,73	
Espídro y Tizneros	4066,50	241,62	4508,12	
Estebanvela y Francos	6669,50	588,48	7057,98	
Etreros	4655	945,06	5578,06	
Fresneda de Cuellar	5529,57	302,96	3632,55	
Fresnillo de la Fuente	2902,62	449,92	3331,54	
Fresno de Cautespinoy Gasetilla	7909,42	514,91	8421,03	
Fruñales, Aldehuella y Peros	6052	274,02	6306,02	
Fuente de Santa Cruz	8988,25	1270,91	10259,16	
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles	20,7205	486,60	7349,72	
Fuente el Olmo de Iscar	20,1052	2414,62	396,54	3011,16
Fuentemilanos, Aldecallana, Campillo, Colina, Mata- manzano y Tajuna	21,5113			
Fuentemizarra	7464	230,54	7714,54	
Fuentepelayo	3260,50	69,55	5550,05	
Fuentepinel	15606,57	4023,84	19650,21	
Fuenterrebollo	4378,57	218,28	4596,65	
Fuentesauco	4915,12	527,98	5444,10	
Fuentes de Cuellar	5763,87	285	6050,87	
Fuentesoto y Tejares	9235,12	116,14	2349,26	
Fuentidueña	5227	272,72	5499,72	
Gallegos	3753,62	570,94	4124,56	
Garcillan	2324,57	469,24	2793,61	
Gemenuño y Santovenia	8023,57	559,43	9182,85	
Gomezserracín	6075,25	200,58	7226,95	
Grado	60,001	568,31	6643,56	
Grajera	3575,62	95,60	3671,92	
Higuera	21,1102	69,58	2614,63	
Huertos	3085,62	154,80	5258,42	
Juarros de Riomoros	78,0059	502,18	8054,30	
Juarros de Voltaya	4580,57	101,36	4481,73	
Labajos	2993,37	212,67	5206,04	
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña	4002	9422,23	7715,93	17138,20
Laguna Rodrigo	4155,50	524,59	4884,46	
La Losa	2725	50,19	4203,69	
Languilla y Mazagatos	5441,75	162,08	2887,08	
Lasstras de Cuellar	5272,25	147,05	5588,78	
Lasstras del Pozo	7958,50	688,90	5931,15	
Lastilla	5261,25	541,94	8500,44	
Linares	1517,62	144,69	5403,94	
Losana	2815,75	47,58	1565,20	
Lovingos	2145,75	70,32	2886,07	
Maderuelo	6221,87	164,56	2310,51	
Madriguera	4154,25	350,49	6552,56	
Madrona, Perogordo y Torredonjimeno	16584,37	5707,98	7862,23	
Marazoleja	7241,62	794,97	17579,34	
Marazuela	5931,25	450,18	7691,80	
Martín Miguel	7105,87	500,76	4452,01	
Martín Muñoz de la Dehesa	5542,62	559,39	7463,26	
Martín Muñoz de las Posadas	15192	119,69	5662,51	
Marugán	5721,12	1599,95	16791,95	
Matabuena, Matamala y Cañica	2902,12	531,65	6052,77	
Mata de Cuellar	3662,87	347,92	3230,04	
Matilla	2590,75	935,55	4398,20	
Melque	6455,12	2786,04	5576,79	
Membibre	6455,12	767,68	7200,80	
Migueláñez	2100,59	6455,12	215,54	2515,90
Miguel Ibañez	5675,12	878,95	6534,07	
Montejío de la Serrezuela	5988	58,97	6046,97	
Montejío de Arévalo y Blascón	2189,12	218,54	2407,66	
Monterrubio	1615	556,52	12171,52	
Montuenga	5855,12	168,19	6025,31	
Moral	6259,50	519,22	6771,72	
Moraleja de Coca	4689,50	144,29	4835,79	
Moraleja de Cuellar	4515,87	929,56	5447,43	
Mozoncillo	3261,25	248,88	5310,15	
Muñopedro	15529,87	657,16	15987,05	
Muñoveros	15099	1250,41	14529,44	
Muyo	8756,75	281	9057,75	
Narros	2500,25	50,96	2551,21	
Nava de la Asunción	4378	366,41	4744,41	
Navafría	18313,25	1458,25	19771,48	
Navalilla	2500,25	775,54	3275,59	
Navalmanzano	2525,62	135,60	2459,22	
Navares de Ayuso	40645,12	3071,70	13716,82	
Navares de Eumedio	3799,87	88,66	3888,53	
Navares de las Cuevas	5896,25	446,17	6342,42	
Navas de Oro	2329,12	927,26	2349,58	
Navas de San Antonio	7014,87	1711,92	8726,79	
Negredo	11262,02	2680,43	15942,45	
Nieva	1920	558,23	2978,23	
Olombrada	9562	938,53	10300,53	
Ourubia	7464,75	1808,63	9275,58	
Ontalvilla	3795	440,16	4235,16	
Ontanares	6480,87	440,56	6921,43	
Otoria	5307,25	75,16	5380,41	
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro	4474,12	177,75	4651,85	
Ortigosa del Monte	2902,87	715,62	3618,49	
Ortigosa de Pestano	2144,87	438,04	2579,91	
Otero-Herreros	2948,87	63,65	3012,52	
Otones	7776,42	1832,28	9608,40	
Oyuelos	4472,42	265,09	4737,21	
Pajarejos	3798,75	106,09	3901,84	
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro	2410	40,81	2450,81	
Palazuelos, S. Cristóbal y Tabanera del Monte	2857,87	320,81	3178,68	
Paradinas	6575,12	405,13	6978,23	
Pascuales y Ochando	4556	57,94	4615,94	

Pedraza, Velilla y Rades	22644,75	27679,73	8922,23	1281,22	9503,47
Pelayos y Tenzuela	4066,50	4508,12	3128,12	109,66	5257,78
Perorrubio, Tanarro y Vellos	6669,50	7057,98	5499	1172,55	6671,55
Pinarejos	4655	5578,06	4425,62	116,57	4542,49
Pinarejos	945,06	5331,54	5094,62	785,69	5878,54
Pinarejos	5329,57	3632,55	5505,50	544,82	5850,52
Pinalnegrillo	2902,62	3331,54	5549,75	231,68	3601,43
Pradales, Ciruelos y Carabias	449,92	5331,54	7372,50	1421,60	8794,10
Prádena y Pradenilla	7909,42	8421,03	5840,75	90,52	3931,27
Puebla de Pedraza y Frades	514,91	10259,16	7352,75	414,17	7746,92
Rapariegos	274,02	6306,02	5174,12	69,78	3243,90
Rebollo	274,02	5034,98	2726,25	137,72	1864,97
Remondo	1025,16	116,57	3486,61	615,39	4101,39
Revenga y Navas de Riofrío	20,7205	80,52	4290,87	46,61	4557,48
Riágua de San Bartolomé	20,1052	10259,16	2591	34,22	2625,22
Riahuellas	20,1052	10259,16	15047,80	8707,04	21754,54
Riaza	20,1052	10259,16	3891,42	255,84	4146,93
Ribota y Aldecalázar	20,1052	10259,16	1852,84	174,44	2007,31
Riofrío de Riaza	20,1052	10259,16	5151,25	582,07	5753,32
Roda	20,1052	10259,16	7685,62	871,61	8555,23
Sacramenia	20,1052	10259,16	4518,37	529,24	1857,64
Salceda	20,1052	10259,16	2923,62	258,40	2491,02
Saldaña	20,1052	10259,16	5005,42	1798,47	6805,59
Samboal	20,1052	10259,16	8491,37	4717,84	15209,21
Sanchonuño	20,1052	10259,16	5496,50	550,06	5826,56
San Cristóbal de Cuellar	20,1052	10259,16	5443,26	106,53	5549,78
San Cristóbal de la Vega	20,1052	10259,16	5005,42	1798,47	6805,59
Sangarcía	20,1052	10259,16	1475,25	4717,84	15209,21
San Martín y Mudrián	20,1052	10259,16	4118,39		